



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

*Valledupar, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno 2021.*

**Ref.** PROCESO EJECUTIVO de COOPERATIVA LUNA LINDA contra  
LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO  
RADICACION 20-787-40-89-001-2017-00001-01  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA.

*Procede el Tribunal en sala unitaria a resolver el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 28 de enero de 2021, emitido por el hoy Juzgado Civil del Circuito de Aguachica dentro del proceso de la referencia, mediante el cual decidió no decretar la nulidad propuesta.*

**ANTECEDENTES**

*La COOPERATIVA LUNA LINDA, presentó emanda ejecutiva en contra de LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, con el fin de lograr el pago de ciertas sumas de dinero, actuación que en primera instancia fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, el cual, luego de llevar a cabo todas las etapas procesales, concluyó con sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017, la cual fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutante.*

*Conocido el proceso en segunda instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, hoy Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, procede mediante auto del 14 de marzo de 2019, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso y fallo, de conformidad con el artículo 327 del CGP, la que se realizó el 06 de mayo de 2019, y en la que, según se observa en el acta levantada (fl. 280), se le*

*concedió “el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante e impugnante a fin de que proceda a la sustentación de su recurso (Queda registro en audio), culminada la intervención del recurrente, sería del caso correr traslado de la sustentación del recurso al aparte no apelante, no obstante ello no se realizará debido a la inasistencia de la misma, (...)”, y a continuación decide declarar desierto el recurso con fundamento en el artículo 322 del CGP.*

*Seguidamente y ante la prosperidad de una acción de tutela propuesta por el aquí ejecutante, el juzgado de primera instancia procede a reproducir su parte resolutive, en providencia que dictó el 03 de diciembre de 2019, resaltando que en el numeral tercero de la sentencia de tutela se dispuso ordenar al juzgado de segunda instancia, que “dentro del término de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de presente proveído, imparta el trámite correspondiente al recurso de apelación propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS LUNA LINDA contra la sentencia del 12 de septiembre de 2017 dentro del proceso ejecutivo adelantado contra LUZ HORTENSIA PEDRAZA GALLARDO, identificado con radicación 2017-0001, teniendo en cuenta que ya se encuentra sustentado el recurso de apelación presentado contra la decisión de primer grado”, así como también se dispuso dejar sin efecto el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo, el 06 de mayo de 2019, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, así como las actuaciones procesales que se hubiesen surtido con posterioridad, por lo que el juzgado procedió a ello, así como a remitir el proceso al superior, para surtir el recurso de apelación formulado contra la decisión de primera instancia.*

*A continuación el juzgado del circuito, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, para lo cual fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2 del artículo 327 del CGP, la que fue reprogramada por última vez mediante auto del 15 de diciembre de 2020, llevándose a cabo finalmente, el 18 de diciembre de 2020, en la que se dejó constancia de la inasistencia del recurrente, por lo que se procedió a la lectura del fallo, en la que se dispuso confirmar la sentencia del 12 de*

septiembre de 2017 y condenar en costas al apelante, tal y como quedo registrado en el acta que para el efecto se levantó.

Posteriormente el ejecutante, procede a solicitar la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 15 de diciembre de 2020, publicado al día siguiente, en estado N. 053, y como consecuencia de ello, declarar la ilegalidad de la actuación surtida en audiencia del 18 de diciembre de 2020 y en su lugar, dispuso fijar nueva fecha para desatar el recurso de apelación.

Como hechos fundamento de la nulidad resalta que, en cumplimiento a la decisión del Juez de tutela, se procedió a fijar nueva fecha para resolver el recurso de apelación, la cual fue aplazada y posteriormente fijada nueva data para tal fin, decisión que refiere, debió haberse notificado por estado electrónico ante las restricciones de la pandemia; sin embargo asegura que “de manera inesperada y a espaldas de mi cliente y del suscrito defensor, el juzgado 2º promiscuo de Aguachica decide emitir EL ESTADO NUMERO 53 de fecha diciembre 16 de 2020, el cual no se registra PUBLICADO O COLGADO EN LA PAGIA WEB DEL DESPACHO Y EN EL CORREO JUSTICIA SIGLO XXI, violándose el debido proceso, la igualdad de armas y la confianza legítima de mi representada y del suscrito, en cuanto de esa manera ERA IMPOSIBLE enterarse y conocer de la NUEVA FECHA DE AUDIENCIA programada intempestivamente para el día siguiente hábil es decir el 18 de diciembre de 2020 (...)”.

En razón a lo anterior considera que el juzgado incurrió en un error judicial y una vía de hecho ante la omisión de la fijación de los estados electrónicos por no haber sido publicados en la página JUSTICIA SIGLO XXI CONSULTA DE PROCESOS, donde habitualmente deben publicarse los estados, así como también por el hecho de no habersele remitido al correo electrónico de dicho apoderado, el link para conectividad a la diligencia de fallo, y tampoco haber sido suministrado por llamado a su abonado telefónico, por lo que considera que se configuró la causal de nulidad referida a la pretermisión de una instancia, por cuanto asevera que se omitió la etapa para alegar de conclusión, de la cual resultó vedada al apelante

*ante la falta de publicación del auto del 15 de diciembre de 2020, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020.*

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

*Mediante providencia del 28 de enero de 2021, el juez de conocimiento procede a negar la solicitud de nulidad invocada por la parte ejecutante, señalando que contrario a lo afirmado por el recurrente, el auto del 15 de diciembre de 2020, fue debidamente notificado en estado N. 053 en el sistema TYBA, lo cual ilustra con una captura de pantalla; por otro lado recuerda que el sistema Siglo XXI al que hace alusión el apelante, no es empleado en dicho circuito judicial, con lo cual queda desvirtuada la causal de nulidad alegada.*

*En cuanto a la causal de nulidad relacionada con la omisión de la etapa para sustentar el recurso, recuerda que de conformidad a lo dispuesto en la sentencia de tutela que interpuso el demandante, se determinó que el apelante había sustentado de manera correcta el recurso, esto es, había sustentado debidamente la apelación de la sentencia proferida en primera instancia, por lo que allí se ordenó revocar el auto mediante el cual rechazaba el recurso por falta de sustentación, por lo que el único trámite que quedaba pendiente era el de la emisión de la sentencia de segunda instancia, tal y como lo realizó el juzgado, y que resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto.*

*En razón a lo anterior concluye que ante la falta de configuración de las causales de nulidad invocadas, esto es, por la correcta publicación en estado del auto que señaló fecha para la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, y por no haberse cercenado al apelante la oportunidad para sustentar la alzada, puesto que sí se llevó a cabo la etapa de sustentación del recurso, el juzgado negó la nulidad invocada.*

*Sumado a los anteriores argumentos, aclara que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, la oportunidad procesal para alegar las nulidades, lo era hasta antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, término que ya se encontraba vencido.*

### **RECURSO DE APELACION**

*Contra la referida decisión el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación, insistiendo en la falta de notificación a través del sistema JUSTICIA SIGLO XXI, del auto del 15 de diciembre de 2020, que convocaba a las partes a la audiencia del artículo 327 del CGP, en razón a lo cual considera que al no haberse notificado en dicha plataforma el auto en mención, el mismo le resulta inoponible a dicha parte. Asimismo, alega la omisión del envío del link para el desarrollo de la audiencia de fallo del 18 de diciembre de 2020, ya fuera a través del correo electrónico del apoderado o de su abonado telefónico.*

*Como consecuencia de lo anterior, y al considerar que la audiencia de sustentación y fallo se desarrolló a espaldas de la parte apelante, impidiéndole a éste presentar sus alegatos de conclusión, tal y como lo dispone el artículo 327 del CGP, insiste en manifestar que se pretermitió una instancia que da lugar a la causal de nulidad invocada.*

*En razón a lo anterior solicita que se revoque el auto del 28 de enero de 2021 y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 15 de diciembre de 2020, incluyendo la práctica de la audiencia de sustentación y fallo del 18 de diciembre de 202, y en su lugar se fije nueva fecha para desatar el recurso de apelación, previo a escuchar los alegatos del recurrente. En caso de mantenerse incólume el auto apelado, solicita que se abstenga de condenar en costas a la parte apelante, atendiendo a que no existió actuación dilatoria o de mala fe al momento de proponer el incidente de nulidad.*

*Para su estudio entra la Sala a resolver el recurso, previas las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*El problema jurídico entonces a definir por esta sala unitaria consiste en determinar si es acertada o no la decisión de primera instancia, de negar la nulidad invocada, la cual se fundamentó en la falta de notificación a través del sistema SIGLO XXI, de la providencia del 15 de diciembre de 2020 que citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 327 del CGP y la*

*omisión de la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión en segunda instancia.*

*La tesis que sostendrá el despacho es que, el acto de notificación de la providencia en mención, se cumplió con su publicación a través de estado electrónico, mediante el canal digital oficial como lo es el TYBA, aclarando que el sistema de consulta de procesos SIGLO XXI, es un mecanismo para comunicar actuaciones procesales, mas no resulta ser un medio válido de notificación. A su vez se tiene que, en la presente actuación, no se omitió la etapa de sustentación del recurso, escenario que se desarrolló en la audiencia llevada a cabo el 06 de mayo de 2019, y por lo tanto el proveído impugnado será confirmado.*

*Se sabe que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial; tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.*

*Ahora, para el caso bajo estudio y de conformidad a los argumentos expuestos como soporte de la nulidad y del escrito de impugnación, se extrae que las causales de nulidad invocadas son las contenidas en los numerales 6 y 8 inciso final de la norma, esto es, “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” y “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago”, las cuales se fundamentan principalmente en el hecho de no haber sido notificada la decisión adoptada mediante auto del 15 de diciembre de 2020, que fijaba fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el inciso 2 del artículo 322 del CGP, y por otra parte, por no haberse enviado al correo electrónico de la parte demandante, el link del aplicativo para la realización de dicha audiencia, lo que fundamenta en las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.*

*Ahora, ha de indicarse que, en cuanto a la alegada indebida notificación del auto del 15 de diciembre de 2020 por no haberse notificado a través del sistema JUSTICIA XXI, se debe aclarar como primera medida*

**Ref.** PROCESO EJECUTIVO de COOPERATIVA LUNA LINDA contra LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO. RAD: 2017-0001.

que el Decreto 806 del 2020, reglamenta el procedimiento de las notificaciones por estado de las providencias judiciales, preestablecidas en el parágrafo del artículo 295 del CGP el que establece lo siguiente:

"(...) PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema. (...)"

Por su parte, el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso en cuanto a la notificación por estado, lo siguiente:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Delimitado lo anterior, se tiene que para el caso de marras, al verificar el TYBA, sistema disponible para efectos de notificaciones del juzgado, en el sitio web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>, se encuentra el estado No. 53 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se notifica la decisión adoptada por el despacho el día inmediatamente anterior, tal y como se observa en la captura de pantalla:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado De Circuito - Civil 001 Aguachica					
Estado No. 53 De Miércoles, 16 De Diciembre De 2020					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20787408900120170000101	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Y De Aportes Y Creditos Luna Linda	Luz Hortencia Pedraza Gallardo	15/12/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El 18 De Diciembre De 2020 A Las 2:30 P.M
20011318900220160053700	Procesos Verbales	Arlis Paola Fuentes Montecino	Allianz De Seguros S.A., Briceida Montero Mayorga, Heiber Rolando Mayorga	15/12/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
20011318900220170017900	Procesos Verbales	Carmimia Fernandez Mendez Y Otro	Jesus Antonio Madarriaga Quintero, Mario Alfonso Madarriaga Quintero	15/12/2020	Auto Ordena
20011318900220170017300	Verbal	Mary Luz Gonzalez Lasrpillá	Luis Hemel Galvan Sanchez, Ramon Elias Galvan Sanchez	15/12/2020	Auto Ordena

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 16 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

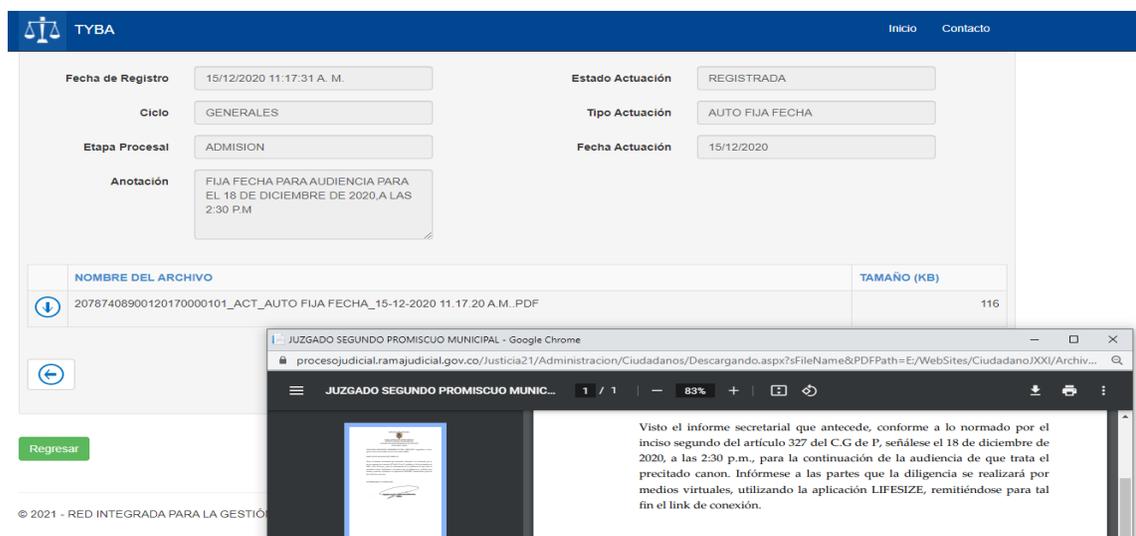
JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO

Secretaría

Código de Verificación

**Ref.** PROCESO EJECUTIVO de COOPERATIVA LUNA LINDA contra LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO. RAD: 2017-0001.

De igual manera en dicho sistema TYBA, en la dirección <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, fue cargado el auto que fue notificado, el cual se encuentra visible para la consulta del público en general, por lo cual es diáfano que la notificación de la providencia que convocó a las partes a celebrar la audiencia de que trata el artículo 327, fue debidamente notificada y publicada, como pasa a verse:



The image shows a screenshot of the TYBA (Sistema de Transparencia y Acceso a la Información) web application. The interface is in Spanish and displays a case record. The record includes the following details:

- Fecha de Registro:** 15/12/2020 11:17:31 A. M.
- Ciclo:** GENERALES
- Etapa Procesal:** ADMISION
- Anotación:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 2:30 P.M.
- Estado Actuación:** REGISTRADA
- Tipo Actuación:** AUTO FIJA FECHA
- Fecha Actuación:** 15/12/2020

Below the record, there is a table with two columns: "NOMBRE DEL ARCHIVO" and "TAMAÑO (KB)". A single row is visible with the filename "20787408900120170000101\_ACT\_AUTO FIJA FECHA\_15-12-2020 11.17.20 A.M..PDF" and a size of "116".

At the bottom of the screenshot, a browser window is open, displaying a PDF document. The document is titled "JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL" and contains the following text:

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 327 del C.G de P, señálese el 18 de diciembre de 2020, a las 2:30 p.m., para la continuación de la audiencia de que trata el precitado canon. Infórmese a las partes que la diligencia se realizará por medios virtuales, utilizando la aplicación LIFESIZE, remitiéndose para tal fin el link de conexión.

Ahora, frente al argumento expuesto por la parte recurrente referente a que, en su sentir, se encuentra configurada la nulidad invocada, debido a la omisión por parte del juzgado de notificar la providencia a través del sistema Siglo XXI y el envío del link para llevar a cabo la respectiva diligencia a través del correo electrónico de la parte demandante, el alto Tribunal en reciente providencia decantó:

“Respecto del segundo alegato, es menester indicar que si bien el Sistema de Consulta de Procesos es un mecanismo para comunicar actuaciones procesales al interior de un trámite judicial, lo cierto es que no es un medio de notificación, aunado a que en este caso, la recepción de la respuesta al escrito inicial ni siquiera es un acto que deba notificársele al actor, como sí lo es, entre muchos otros, el que da por contestada la demanda.

Así las cosas, si el accionante quería recibir información del proceso pudo hacerlo a través de los mecanismos de los que disponga el juzgado para ello, pues es obligación del promotor y su abogado actuar con la debida diligencia y cuidado, para estar al tanto de lo que sucede en el trámite litigioso”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STL6453-2021 del 02 de junio de 2021, Radicación n.º 93331. M. P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*Por otra parte, en sentencia STC4170-2021, dispuso lo siguiente:*

**“Para la Corte, no es de recibo cuestionar a la autoridad convocada por no haber notificado el traslado para sustentar la alzada, en el sistema de gestión judicial -consulta de procesos- o al correo electrónico de la demandante o de su apoderado, pues, el enteramiento de esa decisión se realizó por los canales virtuales estatuidos para tal efecto, esto es, mediante estado electrónico conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

En ese sentido, esta Sala ha precisado:

“(…) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”.

*“Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición”.*

*“Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)”<sup>2</sup>.<sup>3</sup> (Negrillas de este Despacho)*

*Bajo dicha línea argumentativa, es claro que, para tener por notificada una providencia, basta con que se hubiese publicado en el estado electrónico a través de los canales digitales oficiales, junto con la decisión adoptada, tal como ocurrió en el caso bajo estudio, siendo deber de los apoderados, estar atento a las actuaciones y si es del caso, requerir al despacho el envío del link para la realización de las audiencias, en caso de que esta se hubiese omitido.*

*Sumado a lo anterior, ha de recalcarse que tal como lo dijo el juez, en el trámite de segunda instancia, se cumplió con el procedimiento indicado en el artículo 327 del CGP, esto es, llevar a cabo la audiencia para sustentación y fallo, solo que la misma se cumplió en actuaciones*

<sup>2</sup> CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4170-2021 del 21 de abril de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01089-00. M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

*separadas, por cuanto para la sustentación del recurso, se abrió dicho escenario en la audiencia que se llevó a cabo el 06 de mayo de 2019, y que el juez de tutela tuvo por cumplido, por lo cual la única actuación procesal que faltaba por agotar, era la emisión de la decisión de instancia, tal y como sucedió en la audiencia del 18 de diciembre de 2020, por lo que no se omitió la oportunidad para alegar tal y como erradamente lo indica el recurrente.*

*En razón a todo lo anterior ha de concluirse que la falta de diligencia y cuidado del abogado en el registro y notificación de las actuaciones del juzgado, no da lugar a sancionar con nulidad el trámite adelantado, en razón a lo cual habrá lugar a confirmar el auto apelado, ante la clara improcedencia de la nulidad propuesta.*

*Como consecuencia de lo anterior, habrá de condenarse en costas al apelante, puesto que, si bien es cierto el recurrente peticiona la abstención en la condena, aduciendo que la interposición del recurso no lo fue de mala fe, ni con el fin de dilatar la actuación, lo cierto es que dicho factor subjetivo, no es influyente en este punto, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”, por lo que ha de concluirse que el factor determinante para la imposición de la condena en costas, lo es las resultas de la apelación, que en el caso bajo estudio, fueron desfavorables al recurrente.*

*En consonancia con lo expuesto, la SALA UNITARIA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,*

### **III RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de enero de 2021, que rechazó la nulidad propuesta por la parte ejecutante, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, de conformidad a lo depuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al recurrente vencido. Como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación que de manera concentrada

**Ref.** PROCESO EJECUTIVO de COOPERATIVA LUNA LINDA contra LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO. RAD: 2017-0001.

realice la secretaría del despacho de conocimiento, se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Devolver el expediente a la a quo para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro López Valera". The signature is written in a cursive style with a small "n" at the beginning.

**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente*